

REGLAMENTO DE ESTABLOS, ZAHURDAS, APIARIOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS, PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVIII Tomo CXXXIX	Guanajuato, Gto., a 19 de Junio de 2001.	Número 49
-----------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto.

Reglamento de Establos, Zahúrdas, Apiarios y otros Establecimientos Pecuarios, para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.....	6360
--	------

El Ciudadano Justino Arriaga Silva, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, a los habitantes del lugar hace saber:

Que el Ayuntamiento con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I y II de la Constitución del Estado de Guanajuato y los artículos 69 fracción I inciso b), 202, 204, 205 de la Ley Orgánica Municipal, que en Sesión Ordinaria del día 15 del mes de Marzo del año 2001, se aprobó el: Reglamento de Establos, Granjas, Zahúrdas, Apiarios y Otros Establecimientos Pecuarios.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Establos, Granjas, Zahúrdas, Apiarios y otros Establecimientos Pecuarios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto, regular el funcionamiento y la ubicación de los establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, dentro de los límites territoriales del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a efecto de procurar la salud pública, por lo que las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio.

Artículo 2.

Para efecto de este Reglamento se entenderá por:

I. Apiario: Grupo de colmenas o colmenar;

II. Aves: Gallinas, pavos, pollos, gallos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, codornices, avestruces, gallaretas y demás similares;

III. Especie: Unidad básica de la clasificación de los animales, por tener uno o varios caracteres comunes;

IV. Establo: Lugar destinado a la explotación de vacas lecheras, cabras o borregos;

V. Granjas: Sitio determinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para la producción de carne y sus derivados;

VI. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies animales y que se refieren a las características que las diferencian, y que son transmitidas en forma hereditaria; y

VII. Zahúrda: Sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo reproducción, cría y engorda.

Artículo 3.

Serán objeto de inspección todas las viviendas, negocios, establecimientos, y en general todo aquel lugar, donde se tenga conocimiento de la existencia de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios ya sea en la zona urbana o en las áreas delimitadas por los planes de ordenamiento territorial del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Propietarios y Poseedores

Artículo 4.

Es propietario aquel que puede gozar y disponer de una cosa con las limitaciones que fijan las leyes.

Artículo 5.

Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal o bien.

Artículo 6.

Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de ésta mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 7.

Los animales sin marca que se encuentren en tierras o bienes inmuebles de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya pruebas de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputaran de propiedad común.

CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia

Artículo 8.

Corresponde al Municipio, a través de la Dirección de Ecología Municipal:

- I. Expedir las licencias y permisos para la instalación de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;
- II. Practicar inspecciones en establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento que fueren necesarios a efecto de procurar la salud pública;
- III. Ordenar previo dictamen, el retiro o modificación de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, que constituyan un peligro o riesgo para la salud de la población del Municipio;
- IV. Establecer un padrón de las licencias y permisos otorgados;
- V. Aplicar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- VI. Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- VII. Establecer en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, las zonas y sitios más acordes para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios de acuerdo a lo que determine el ordenamiento territorial vigente en el Municipio respecto del uso de suelo correspondiente;
- VIII. Expedir en su caso, las recomendaciones en el que se señalen las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento y operación de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios;
- IX. Resolver el recurso de inconformidad previsto en este ordenamiento; y
- X. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9.

Se considerarán para la aplicación de este Reglamento como Autoridades ejecutoras las siguientes:

- I. La Dirección de Ecología;
- II. La Dirección de Fiscalización y Control, a través de sus Inspectores; y
- III. Los Verificadores Ganaderos Municipales.

Artículo 10.

Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento: La Dirección de Seguridad Pública; La Dirección de Tránsito Municipal;

CAPÍTULO CUARTO

De los Verificadores

Artículo 11.

Serán verificadores y/o inspectores, toda aquella persona que cubra los requisitos previstos por el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Salamanca, y/o de la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO

De los Días y Horas Hábiles

Artículo 12.

Son horas hábiles para la realización de las visitas de inspección o ejecución las comprendidas de las 7:00 a.m. a las 19:00 p.m.

Artículo 13.

Son días hábiles de lunes a viernes, no se consideran días hábiles los sábados y domingos, los días festivos, los de descanso obligatorio que regula la Ley Federal del Trabajo y los días en que no tenga despacho la Autoridad Municipal.

Artículo 14.

La autoridad ordenadora, puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15.

Una vez iniciada la diligencia de inspección o ejecución, esta no podrá suspenderse, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 16.

Iniciada la diligencia en hora hábil, esta deberá continuarse hasta su conclusión no importa que termine en hora o día inhábil.

CAPÍTULO SEXTO

De las Órdenes de Visita

Artículo 17.

La autoridad ordenadora, una vez que tenga conocimiento de la existencia de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, tendrá un término de 24 horas para proceder a liberar orden de visita, por duplicado, la cual deberá contener:

I. Fecha de emisión;

II. Número de orden;

III. Nombre y apellidos de los verificadores o inspectores autorizados para llevarla a cabo;

IV. Domicilio específico en donde se realizara la inspección;

V. Fundamento legal y motivo que dio origen a la inspección;

VI. Derechos que podrá hacer valer al momento de la visita el inspeccionado; y

VII. Nombre y firma autógrafa de la autoridad que expide la orden de inspección.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Práctica de Inspección

Artículo 18.

Serán objeto de inspección todas las viviendas, negocios, establecimientos, y todo el lugar, donde se tenga conocimiento de la existencia de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, en zona urbana o en las áreas delimitadas por los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 19.

Los inspectores o verificadores podrán realizar visitas de inspección bajo las siguientes reglas:

I. Al inicio de la visita el inspector deberá identificarse con credencial expedida por la Dirección facultada de la Administración Municipal del periodo que corresponda, tal credencial deberá contener de manera clara y visible la leyenda, 'esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente';

II. El inspector deberá entregar el original de la orden de la visita de inspección con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, a la persona con quién entienda la diligencia, quien deberá ser en todo caso mayor de edad.

En el caso de que no se encuentre la persona con quien deba entenderse la diligencia de inspección, se le dejara citatorio para que durante las 24 horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Si al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicara con la persona que en el lugar se encuentre.

III. Al momento de llevarse a cabo la inspección, la persona con quién se entienda la diligencia deberá permitir el acceso al domicilio y otorgar todo tipo de facilidades, información o documentación que se le requiera para que la diligencia se practique y para el levantamiento del acta respectiva;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención de la persona con quién se entienda la diligencia, a la cual se le requerirá para que en ese momento nombre dos testigos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo estos serán nombrados por el inspector actuante;

V. En caso de que la persona con quién se entienda la diligencia se negare a que la inspección sea practicada, el inspector lo hará constar en el acta, y dará por concluida la misma, firmando para debida constancia, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, sin que esto afecte la validez de la misma, y se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo del procedimiento de ejecución;

VI. El Inspector y/o Verificador, deberá hacer saber a la persona con quién atiende la diligencia, que puede formular las observaciones o manifestaciones que a su derecho convengan, debiendo asentar el verificado o inspeccionado por propia mano, las mismas en el acta de inspección;

VII. Antes de concluir el acta, el Inspector y/o Verificador, deberá hacer saber a la persona con quien atiende la diligencia que, cuenta con el término de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se verifique la diligencia de inspección, para que comparezca ante la autoridad ordenadora a hacer valer sus derechos y a ofrecer pruebas si las tuviere; y

VIII. El Inspector y/o Verificador, solicitará que le firmen el acta, las personas que intervinieron en la diligencia, y en caso de negativa se harán constar tales circunstancias, sin que esto afecte su validez, y se asentara en el poder de quién se deja la copia de la visita de inspección, firmado finalmente el inspector y/o verificador para debida constancia.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 20.

Recibida el acta de inspección, y una vez transcurrido el término de las 72 horas sin que se hubiere promovido derecho u ofrecido prueba alguna, ante la autoridad ordenadora, o en su caso habiéndose promovido, la autoridad deberá determinar en un término de 15 días naturales, si se inicia o no el procedimiento de ejecución, a través de resolución.

Artículo 21.

La resolución que emita la autoridad deberá contener:

- I.** La motivación y fundamentación por las que determina la iniciación o no del procedimiento de ejecución.
 - A.** La fundamentación y motivación a efecto de que el ciudadano propietario o poseedor del bien inmueble inspeccionado proceda al desalojo de los animales que tenga en sus establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, en un término no mayor de 30 días naturales.
 - B.** El apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá a liberar orden de desalojo que se realizará a través de las autoridades ejecutoras y auxiliares en la aplicación del presente Reglamento.
 - C.** El apercibimiento de que además por el incumplimiento, se hará acreedor a las infracciones cometidas al presente Reglamento, así como a las que se refieren a los Reglamentos de Policía, Ecología, y la Ley Ganadera , las que deberán calificarse en audiencia ante el Oficial Calificador
 - D.** La orden de notificar personalmente al ciudadano la determinación.

II. Si se determina la no iniciación del procedimiento de ejecución se dará por concluida la investigación respecto del domicilio en que se realizó la inspección, dándolo por concluido y archivándolo en su caso.

Artículo 22.

Una vez transcurrido el término señalado en el inciso a) punto 1 del artículo que antecede, la autoridad ordenadora, liberará orden de visita de verificación para comprobación, a efecto de constatar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado, en la resolución de ejecución, levantándose el acta correspondiente, de la cual se dará cuenta de manera inmediata a la autoridad ordenadora, quien en un plazo de 48 horas, contando a partir de la recepción de la misma, deberá emitir la resolución que corresponda.

Artículo 23.

Si la resolución consiste en el desalojo de los animales que se encuentren en los establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, la autoridad ordenadora, señalará fecha y hora en habrá de verificarse.

Artículo 24.

Se realizará el acta circunstanciada de ejecución por duplicado y contendrá:

I. Los datos de identificación de la credencial expedida por la Dirección facultada de la Administración Municipal del período que corresponda, del inspector y/o verificador;

II. El nombre de la persona con quién atienda la diligencia y/o ejecutado, nombre del ejecutor, nombre de los elementos que intervengan por parte de las autoridades auxiliares;

III. El número de animales, su clase, especie, raza, o cualquier otro dato que les identifique;

IV. Las manifestaciones expresadas por los comparecientes;

V. Toda aquella circunstancia relevante dentro de la diligencia de ejecución; y

VI. La firma de las personas que en ella intervinieron.

CAPÍTULO NOVENO

Del Decomiso

Artículo 25.

En la diligencia de ejecución, se procederá al decomiso de animales cuando el propietario o poseedor no de cumplimiento al apercibimiento realizado.

Artículo 26.

Los animales decomisados serán trasladados a los corrales del Rastro Municipal, el costo de su traslado, manutención, y cualquier otro gasto que se genere con motivo de la diligencia de ejecución, será por cuenta del ejecutado, eximiendo de toda responsabilidad a la autoridad ejecutora, de lo que pudiera acontecer a los animales decomisados durante su estancia en los corrales del rastro municipal.

Artículo 27.

Los propietarios y poseedores de los animales decomisados, tendrán un término de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia de ejecución a efecto de reclamar y recibir los animales decomisados, lo anterior previo pago de las multas y los gastos que el procedimiento haya generado.

Artículo 28.

Si en el término señalado en el artículo anterior, los animales no fueran reclamados, estos serán sacrificados en el rastro municipal, y sus productos serán donados a Instituciones de asistencia social, ya sean públicas o privadas, una vez comprobado que son aptos para el consumo humano.

Artículo 29.

Los animales que resulten lesionados o muertos en la diligencia de ejecución y decomiso, serán trasladados al Rastro Municipal, donde bajo estricta vigilancia y responsabilidad del encargado de la inspección sanitaria realizará los decomisos totales o parciales a que haya lugar o liberará las canales al propietario en caso de haber dado cumplimiento al pago de la multa impuesta por la autoridad.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Concertación entre Autoridades y Organismos de Cooperación

Artículo 30.

La Autoridad Municipal previa aprobación del H. Ayuntamiento, podrá celebrar los convenios de colaboración que fueren necesarios con organismos de cooperación públicos o privados, a efecto de que colaboren, verifiquen, o auxilien en el buen funcionamiento del presente Reglamento, buscando siempre el beneficio a favor de la sociedad del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Artículo 31.

Se consideran organismos de cooperación, a todas aquellas Instituciones públicas o privadas que de forma directa o indirecta, tengan entre sus objetivos la salud pública y la conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Sanciones

Artículo 32.

Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 33.

Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa por el importe equivalente de 20 a 400 veces la cantidad que resulte de multiplicar la unidad de medida vigente, al momento de imponer la sanción en el Estado de Guanajuato;

II. La revocación de la licencia o permiso para la instalación de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, en zona urbana o en las áreas delimitadas por los planes de ordenamiento territorial;

III. El decomiso de los animales que se encuentren en los establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios; y

IV. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá duplicarse a la cantidad impuesta en la fracción primera.

Artículo 34.

Para la imposición de las sanciones pecuniarias deberá tomarse en cuenta, la gravedad de la infracción, los costos de inversión en el establecimiento de que se trate, las condiciones económicas y sociales, así como las demás circunstancias especiales que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 35.

Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se fijarán en sesión ordinaria de Ayuntamiento, y serán renovadas o ratificadas anualmente durante los primeros 60 días de cada año.

Artículo 36.

El hecho de cubrir el importe de la sanción pecuniaria impuesta por este Reglamento, no exime al infractor de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar por su conducta u omisión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Recursos

Artículo 37.

Contra las resoluciones o actos dictados por la Dirección de Ecología que para su impugnación no tenga señalado tramite especial en este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad que se interpondrá ante el Juzgado Administrativo Municipal, en forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 38.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause, la resolución o acto impugnado, acompañando a este escrito, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si esta no se tiene ya reconocida por las Autoridades Municipales, así como las pruebas tendientes a la procedencia del recurso;

II. A continuación se tendrá por abierto un término de prueba hasta por 10 días, para desahogar las que hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso, así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias que la Dirección considere necesarias, pudiendo los interesados, al concluir el término de prueba presentar los alegatos correspondientes;

III. La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los 5 días siguientes al término probatorio;

IV. La resolución de los recursos será dictada por el Juez Administrativo Municipal; e

V. Interpuesto el recurso, quedará suspendida la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de los actos que se reclamen, salvo que con la suspensión se contravengan disposiciones del orden público y se afecte el interés social. Esto último a juicio de la autoridad cuya resolución o acto se haya recurrido.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Previsiones Generales

Artículo 39.

La Dirección de Ecología Municipal y el H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, se encargarán de revisar el presente Reglamento cada tres años a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día, después de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Publíquese por una sola vez en el periódico de mayor circulación en la localidad,

Tercero.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto.

Se concede un plazo de 60 días naturales a los propietarios o poseedores de establos, granjas, zahúrdas, apiarios y otros establecimientos pecuarios, en zona urbana o en las áreas delimitadas por los planes de ordenamiento territorial a efecto de que sus establecimientos se ajusten con lo previsto por el presente Reglamento. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones previstas para el caso.

Por tanto con fundamento en el artículo 70, fracción VI, 202, 203 y 204, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, dado en la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, el día 15 de Marzo del año 2001.

El Presidente Municipal
C. José Justino Arriaga Silva.

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Ramírez Rangel.

(Rúbricas)

Nota:

Se reformó el artículo 33 fracción I del Reglamento de Establos, Granjas, Zahúrdas, Apiarios y otros Establecimientos Pecuarios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, Segunda Parte, de fecha 07 de marzo de 2017.